



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

dieciocho de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00198-00

### AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, notificado por estados el pasado 02 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y se decretó medida cautelar de embargo de salario en contra del demandado.

### ANTECEDENTES

Mediante libelo demandador y actuando por intermedio de apoderada especial, el FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS HACEB-FEDEHACEB demandó al señor JUAN ALBERTO ZULETA GUTIERREZ mediante demanda ejecutiva singular, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital, los intereses, y las costas del proceso; con base en un título valor, pagaré.

Por auto del 16 de marzo de 2020, notificado por estados el día 02 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo según lo solicitado, y se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional mensual vigente, de lo que percibe como ingresos salariales el señor JUAN ALBERTO ZULETA GUTIERREZ por la labor que desempeña al servicio de FORJAS BOLIVAR S.A.S.

### ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en su inconformidad de haberse decretado el embargo en una proporción diferente a lo solicitada, esto es, respecto del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la parte demandada,

teniendo en cuenta que el Art. 57 del Decreto 1481 de 1989 es una norma especial, que le otorga a los Fondos de Empleados los mismos derechos y exenciones establecidas a favor de las cooperativas, por lo que considera el recurrente, que dicha norma especial contiene las excepciones de embargabilidad del salario mínimo contempladas en el Código Sustantivo del trabajo y, que por lo tanto, la solicitud de embargo del 50% del salario del demandado es procedente jurídicamente.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea reformada en lo que refiere a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha providencia y en su lugar, se decrete el embargo del salario que devenga el demandado en la proporción del 50%, considerando que los Fondos de Empleados tienen las mismas prerrogativas de las cooperativas, incluido el aspecto de embargabilidad del salario y prestaciones sociales, en virtud de lo establecido en el artículo 57 del Decreto 1481 de 1989.

En orden a resolver el presente asunto, el despacho dispone mantenerse en la posición inicialmente adoptada para negar la solicitud de embargo en cuanto a la proporción solicitada por activa, por cuanto el artículo 156 y 344 (Numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (En cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)<sup>1</sup>, excepcionales, y de aplicación restrictiva<sup>2</sup>, que en virtud del principio de favorabilidad<sup>3</sup> no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al Juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso<sup>4</sup>, en tanto la Ley 1481 de 1989<sup>5</sup> en su artículo 57 expresa de modo general: *“Los fondos de empleados, como entidades de interés común e integrantes del sector de la economía social, serán beneficiarios de las medidas de promoción y fomento de los derechos y exenciones establecidas y que se establezcan en favor de las instituciones del sector cooperativo, salvo lo previsto en el Estatuto Tributario contenido en el Decreto 624 de 1989 o las normas que lo modifiquen o adicionen. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de los fondos de empleados a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de los servicios que prestan estas organizaciones”*, sin incluir expresamente lo relativo a embargos salariales, pues téngase en cuenta que los derechos y exenciones de que trata la norma, hace referencia a las relaciones del Estado con los fondos de empleados, según lo consignado en el Título III, de dicho compendio normativo. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de asuntos como beneficios tributarios, y organizativos, entre otros, resulta menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral que dispone: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

<sup>1</sup> Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

<sup>2</sup> *Ibíd*em, página 275 *“La excepción debe ser interpretada estrictamente”*

<sup>3</sup> ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

<sup>4</sup> ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

<sup>5</sup> *“por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

UNICO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, notificado por estados el día 02 de julio de 2020, en el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o convencional, de lo que percibe como ingresos salariales el señor JUAN ALBERTO ZULETA GUTIERREZ por la labor que desempeña al servicio de FORJAS BOLIVAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>84</u>
fijado hoy <u>19 Agosto 2020</u> a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
_____ Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria

BAPU